



EXPEDIENTE: 038-01-2017-DEN

RESOLUCION N° 094-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 10:00 horas del 18 de febrero de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2].

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 07 de junio de 2017, por [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2], cuya pretensión es: *“Se determine a cada uno de los responsables, se apliquen las sanciones previstas en la ley. Se indague si ha habido otras consultas y los fines que las causaron. Se me de (sic) un informe completo de la investigación y conclusiones de Prodhab con el fin de proceder ante el MP”*. (Visible a folios del 01 al 25, del 95 al 98 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución **No 122-2021** del 28 de abril de 2021, se dicta resolución que anula todo lo resuelto en la resolución **No 106-2019** de las 8:00 horas del 20 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional, se subsana además el procedimiento mediante la separación de los expedientes de conformidad con cada una de las partes denunciadas. Resolución que fue debidamente notificada a la parte denunciada (Visible a folios del 101 al 102 del Expediente Administrativo).

3- Que mediante resolución **N°263-2021** del 02 de julio de 2021, se declara admisible el presente procedimiento de protección de derechos y se ordena el traslado de cargos a [NOMBRE 2] a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (visible a folio 105 del Expediente Administrativo).

4- Que en fecha 06 de julio de 2021, se acudió a realizar la respectiva notificación de la resolución **N°263-2021** supra indicada, a la dirección aportada por la señora [NOMBRE 1]: *“San José, Policía de Control Fiscal, Edificio Mira 5 piso”*, no obstante, en dicha dirección no se logró notificar al denunciado, ya que el mismo no labora en ese lugar. (Visible a folio 107 del Expediente Administrativo).

5- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley No 8968, mediante resolución **N°308-2021**, del 05 de agosto de 2021, se previno a la denunciante aportar una nueva dirección física exacta [NOMBRE 2], con el fin de realizar la respectiva notificación del traslado de cargos. Dicha resolución se notificó a la accionante en fecha 06 de de agosto de 2021. (Visible a folios 109 y 110 del Expediente Administrativo).

6- Que en fecha 09 de agosto de 2021, la señora [NOMBRE 1] remite cumplimiento a la prevención realizada mediante resolución **N°308-2021**, supra citada. (Visible a folio 111 del Expediente Administrativo).



7- Que en fecha 07 de octubre de 2021, se realiza la notificación de la resolución N°263-2021 al señor [NOMBRE 2]. (Visible a folio 112 del Expediente Administrativo).

8- Que, mediante documento enviado a la Agencia, vía correo electrónico, en fecha 11 de octubre de 2021, el señor [NOMBRE 2] contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°263-2021 supra citada. (Visible a folios 113 al 117 del Expediente Administrativo).

9- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 07 de junio de 2017, por [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2], cuya pretensión es: *“Se determine a cada uno de los responsables, se apliquen las sanciones previstas en la ley. Se indague si ha habido otras consultas y los fines que las causaron. Se me de (sic) un informe completo de la investigación y conclusiones de Prodhab con el fin de proceder ante el MP”*. (Visible a folios del 01 al 25, del 95 al 98 del Expediente Administrativo).

2- Que el 24 de mayo de 2016, se trasladó oficio [NÚMERO 1] el cual incluía anexos, incluyendo el informe de la consulta a la Plataforma de Información Policial de la denunciante, al consejo de personal de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda por parte del señor [NOMBRE 2]. (Visible a folio 33, 35-37 del expediente)

3- Que el 17 de junio del 2016, se nombró órgano director del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de [NOMBRE 1] efecto. (Visible a folio 50 del expediente administrativo)

4- Que el señor [NOMBRE 2] no tuvo acceso a la Plataforma de Información Policial. (Visible a folio 115 del expediente administrativo)

5- Que el señor [NOMBRE 2] no tuvo participación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folio 115 del Expediente Administrativo).

II-HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para el presente procedimiento.

III- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD: De previo a referirnos al fondo de la presente causa, se procede a resolver la excepción de prescripción planteada, por cuanto considera el denunciado que los plazos perentorios para resolver el asunto de fondo por parte de la Prodhab no fueron cumplidos, y considera que el proceso ha estado plagado de vicios e inconstitucionalidades, por lo que se violenta los principios de preclusión y



legalidad, indica que siendo la prescripción “ (...) un instrumento mediante el cual el paso de un lapso de tiempo hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular (...)”; solicitando por lo tanto de manera expresa la prescripción y el archivo del expediente. En ese sentido se tiene que el denunciado no establece claramente a que plazos se refiere y de qué manera se han de aplicar, por lo que en primera instancia se debe de indicar que, con el fin de realizar el cálculo correspondiente, se torna necesario acotar cuales son los plazos aplicables a los procedimientos administrativos, esto en razón de realizar el computo respectivo. La Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, no contempla un plazo de prescripción para la acción, por lo tanto, se debe aplicar de manera supletoria la Ley General de la Administración Pública, que a su vez debe ser integrada por cuanto no hay norma que aplique de manera directa. Señala este cuerpo legal : **“Artículo 7: Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan”** Por su parte los articulo 8 y 9 establecen que: **“Artículo 8: El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo”** y **“Artículo 9: El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente es el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios”**. De dicho análisis normativo se extrae que, para determinar la aplicación de la prescripción en el presente procedimiento de protección de derechos, se debe recurrir a otras normas del ordenamiento jurídico administrativo, pero que a su vez, la aplicación de estas debe de darse al amparo otras fuentes de derecho como la jurisprudencia y los principios generales del derecho administrativo, a fin de garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la administración y los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, con respecto a la prescripción extintiva, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que: **“(...) La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles.”** (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995). (Resaltado no es del original). En reiterados criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, con ocasión de consultas sobre el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de entes públicos en cuyas leyes no se han establecido plazos para que opere la prescripción, ese



órgano asesor ha establecido que resultan aplicables las normas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, indicando la Procuraduría General de la República que: *“Sobre dicho punto, procede señalar que ante una situación de sujeción especial, como es la que corre entre la Administración y el servidor público, la Ley General de la Administración Pública recoge el principio de la prescripción cuadrienal. En efecto, dispone el artículo 198 de la mencionada Ley: “El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad. El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso”. Y ese plazo que rige el derecho del administrado de reclamar contra la Administración y que, por demás, es el normalmente retenido para efecto de caducidad de las potestades administrativas en la citada Ley, rige también para efectos de los reclamos de la Administración contra sus agentes. Preceptúa el artículo 207 de ese mismo cuerpo normativo: “Vencidos los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 198 de esta Ley, el Estado no hará reclamaciones a sus agentes por daños y perjuicios”. Es de advertir que la Ley General no es la única disposición administrativa que retiene un plazo de prescripción de cuatro años. Por el contrario, el Código Tributario ordena en relación con las infracciones administrativas: Art. 74: “El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción. (...)”. Lo que significa que cuando el legislador ha optado por establecer expresamente el plazo de prescripción, ha escogido la prescripción cuadrienal. Y ello tanto en el ámbito de relaciones de especial sujeción (artículo 198 antes transcrito) como en un supuesto actuable respecto de todos los administrados, sin requerir otra cualidad especial que no sea la de contribuyente (caso tributario). Se exceptúa el caso del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por las particularidades que presentan los cargos de la Hacienda Pública, así como lo dispuesto en el numeral 35 de la Ley de la Contratación Administrativa, Ahora bien, en los anteriores supuestos la prescripción es contemplada respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria; es decir, el poder de la Administración para imponer las sanciones. La necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica determina que el legislador haya considerado necesario que se extinga en el plazo indicado, la potestad administrativa. (...) **De allí que la Procuraduría considere que, ante la laguna de regulación, debe optarse por el plazo de los cuatro años, que parece como la norma en el Derecho Administrativo,** y no el decenal del Código Civil o el previsto para el cese de los efectos de determinadas sanciones por la jurisprudencia constitucional.” (C-221-99, 5 de noviembre de 1999).” (Resaltado no es del original). Ahora bien, tanto en este, como en la mayoría de criterios y jurisprudencia respecto a esta integración de normas, se habla de potestades sancionadoras de la administración en la que los resultados del procedimiento conllevan una afectación patrimonial o que incida en derechos consolidados del administrado, ante esta situación, es propicio señalar la naturaleza y alcances del procedimiento de protección de derechos, con el fin de señalar sus particularidades y la necesidad de componer dicho criterio. El procedimiento de protección de derechos, como ha indicado la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-003-2019 es “un **procedimiento sumario** de tutela del derecho podría servir de*



antesala a la Prodhab para sospechar la posible existencia de una falta leve, grave o gravísima en la base de datos, **la imposición de la multa respectiva únicamente puede llevarse a cabo previo procedimiento ordinario donde finalmente quede acreditada la falta respectiva(...)** Consecuentemente, el legislador ha previsto un **procedimiento sumario para la protección particular del derecho y, otro procedimiento ordinario, para la imposición de sanciones contra la base de datos que no reúna los requisitos legales** (...) En otras palabras, la garantía establecida en los numerales 24, 25 y 26 citados, pretende tutelar propiamente el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, a través de un procedimiento que el legislador estimó debía ser expedito y rápido para garantizar de manera efectiva dicha protección. Por ello, se establece la existencia de una denuncia, un informe dado bajo fe de juramento en un plazo de tan sólo tres días por el responsable de la base de datos y, una resolución que debe emitir la Prodhab en un plazo corto de un mes (...) **Se trata, en consecuencia, de un procedimiento que debe considerarse sumario por sus plazos cortos y la inexistencia de la audiencia oral propia del procedimiento ordinario que, además, se asemeja al amparo constitucional, a través del cual se tutelaba tradicionalmente este derecho fundamental y que se caracteriza por su sumariedad al no ser compatible con la existencia de pruebas lentas o complejas.** A través de este procedimiento, además, **la Prodhab únicamente puede ordenar la supresión, rectificación, adición o aclaración de la información que conste en una base de datos, o bien, impedir su transferencia o difusión.** En otras palabras, **no es el fin de este procedimiento la imposición de sanciones, sino más bien la tutela del derecho fundamental ante informaciones falsas, incompletas, inexactas o indebidamente recolectadas, almacenadas o difundidas en una base de datos pública o privada**". (Resaltado no es del original). En este sentido se debe tener que, el plazo de cuatro años establecido por la Procuraduría General de la República, es aquel que hace relación con las posibles sanciones a imponer, pero no en cuanto a la tramitación del procedimiento de protección de derechos, propio de la Ley No. 8968, ya que es un procedimiento que únicamente busca la restitución del derecho a la Autodeterminación informativa, regulado mediante el artículo 4 de la Ley de marras, el cual indica: **"ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias."**, el cual es reconocido como un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad constitucionalmente establecido. Procedimiento que busca esta restitución por una vía expedita, sin que ello deba traducirse en la interposición de una sanción económica o de otra índole, como lo podría ser su remisión que asunto al Ministerio Público o a los superiores jerárquicos, para lo que corresponda en las sedes penal o administrativa, todo en atención al principio de seguridad jurídica que protege a los administrados. Por lo que se concluye que lo que se pretende lograr con el procedimiento de protección de derechos establecido por el legislador en materia de protección de datos personales, es la eficacia de la administración en el cumplimiento de sus potestades, además, se tutela el derecho de la persona denunciante a la justicia



y a la autodeterminación informativa, en la misma forma que se tutela principio de debido proceso a la de la parte denunciada. Por lo tanto y en vista de que en esta instancia solo se conoce lo relativo a la restitución de derechos a la denunciante, la misma no permite conocer, analizar o resolver sobre la aplicación de sanciones a imponer a la denunciada, no se encuentra una afectación gravosa, para la misma y al no estarse en un proceso de interposición de sanciones, no es procedente la excepción de prescripción. Después de desarrollada la figura de la prescripción, es de relevancia referirse a la caducidad, ya que el denunciado la trae a colación en su escrito, esta figura en el procedimiento administrativo, para su análisis debe demarcar el computo de dos plazos distintos; de un lado, nos encontramos con el plazo que regula el tiempo máximo que tiene la administración para llevar a cabo dicho procedimiento, tal y como se desprende del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública que indica *“Artículo 261: El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley”*, en este mismo sentido se pronuncia la Ley No. 8968 que indica en sus artículos 24 y 26, que regulan el procedimiento de protección de derechos que nos atañe, se debe dictar el acto final *“a más tardar un mes después de la presentación de la denuncia”*. En relación al plazo establecido en esta norma, se debe apuntar a que, al igual que el plazo del artículo 261, este se debe entender como ordenatorio y no perentorio; por lo que resulta relevante traer a colación el criterio de la Procuraduría General de la Republica 340 del 16 de diciembre de 2002, que en lo conducente ha indicado: *“Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de trascendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación; pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio; máxime si se considera que el mismo puede ser prorrogado (numeral 258 Ibídem) o incluso reducido o anticipado por razones de oportunidad y conveniencia, en virtud de resolución adoptada por el órgano director (artículo 265 Ibídem). La naturaleza ordenatoria del plazo previsto en la Ley General para el dictado del acto final, tiene su razón de ser en la imposibilidad material que se presenta en algunos casos, de tramitar un asunto complejo o voluminoso, por más diligencia que el órgano director ponga en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto, o bien la conducta misma de las partes en el proceso, que a veces abusan, ya sea del ofrecimiento o interposición masiva e indiscriminada de pruebas y recursos, con el afán de retardar la resolución final del procedimiento. Pero en ningún caso ello puede justificar que por incuria, desidia o abandono del trámite, ya sea por omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los encargados de impulsar el procedimiento, ocurra un atraso injustificado del procedimiento, y el mismo permanezca inactivo infundadamente.”* Por el otro lado, nos encontramos con la caducidad del procedimiento en causa de la inercia del interesado y regulado en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública que establece: *“1) Cuando el procedimiento se paralice por más de*



*seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código. 2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.” Si bien este no es un instituto que conste en la normativa de Protección de Datos, se torna necesario su análisis a la luz de la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento que nos atañe, se debe precisar que no se ha dado la caducidad del procedimiento tal y como lo alega el denunciante ya que para que el mismo se dé, debe de (i) paralizar por un periodo mayor a seis meses (ii) por causa atribuible a quien gestionó el procedimiento, en un procedimiento en el que (iii) no se haya dictado el acto final y en el cual (iv) no se trate un asunto de interés público. Al igual que con los plazos de caducidad señalados con antelación, el plazo contenido en el artículo 340, es ordenatorio y no perentorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 329.3 de la Ley General de la Administración Pública, que dicta que “El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley”. Sobre este supuesto se ha pronunciado el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo mediante la resolución 061-F-TC-2015, de las 09:45 horas del 04 de junio del 2015 al estimar que: “El reconocimiento de la caducidad dentro de los procedimientos administrativos regulados por la LGAP deviene de la interpretación armónica del ordinal 340 ya citado, no sólo con el principio de igualdad, sino también con el de seguridad jurídica, en la medida en que permite garantizar a los administrados que no se le someterá a un trámite en forma indefinida. El presupuesto de hecho que debe concurrir para que se deba decretar la caducidad, es precisamente la paralización del procedimiento por un lapso mayor de seis meses. En este punto, **es necesario realizar algunas precisiones es según el tipo de procedimiento que se trate, ya que, cuando este ha sido iniciado como consecuencia de una petición del particular en la que deduzca una pretensión propia (285 LGAP), para que pueda ser declarada la caducidad, la inercia debe ser imputable a este. Esto implica que la continuación del procedimiento dependía, exclusivamente, de una actuación suya que no se dio dentro del plazo legal fijado (seis meses).** Por el contrario, en aquellos casos iniciados en forma oficiosa, la anterior precisión no resulta aplicable, siendo que al administrado no le asiste ninguna responsabilidad de impulsar la tramitación, según lo ya dicho, lo determinantes el transcurso de los seis meses sin actuaciones tendientes al avance del trámite. Ello es acorde con los postulados constitucionales que rigen la materia, dentro de los cuales se pueden citar, entre muchos otros, el de celeridad, eficiencia, respeto del debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad. En suma, este Tribunal estima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de cita, para que un procedimiento sea declarado caduco, han de materializarse los siguientes requisitos: **1. Que el procedimiento se paralice. 2. Que sea por un plazo superior a los seis meses. 3. Que no se haya dictado acto final. 4. Que la inercia sea atribuible a quien gestionó el procedimiento (en este***



caso la Administración).” (Resaltado no es del original). Asimismo, y en relación a la excepción relativa al artículo 399 de la LGAP, se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo mediante resolución N° 00073 – 2019 del 18 de enero del 2019 al indicar: *“debe buscarse una solución, de ser posible, siempre dentro del ordenamiento ius administrativo, en atención a las reglas establecidas en los numerales 6, 7, 9, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). El numeral 340 de la LGAP, reformado precisamente por el CPCA, dispone en lo que nos interesa: “1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.” Asimismo, y a efectos de tener una lectura completa de la norma, se transcribe en lo que interesa dicho párrafo del ordinal 339 LGAP: “3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.” Queda evidenciado entonces, no sólo la existencia de una norma administrativa que claramente regula el tema de la inactividad procesal indefinida - aunque sea incardinada dentro del procedimiento administrativo-, sino además que reconoce y dimensiona la figura de la caducidad del proceso dentro del Derecho Administrativo, **pues establece claramente la imposibilidad de que opere cuando se trate de asuntos de interés público, toda vez que en una lectura teleológica de la norma (Art. 10 LGAP), el fin de seguridad jurídica a que atiende el efecto de la caducidad, que es particular de la relación procesal, no puede prevalecer frente a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de legalidad de la función administrativa** (Arts. 41 y 49 de la Constitución Política). Así las cosas, considera la suscrita que la figura procedente a efectos de evitar las negativas consecuencias producidas por la inercia procesal ha de ser la caducidad del proceso, tal y como puede ser extraída de los numerales 339 y 340 LGAP. -” (Resaltado no es del original). En el caso concreto no es posible establecer que se haya dado la caducidad, por cuanto no se cumplen todos los elementos necesarios para que esta opere. Esto se da aún sin tener que entrar a analizar si en efecto se paralizó el procedimiento por un periodo mayor a seis meses, por cuanto es claro que, si bien se han dado atrasos en la tramitación del procedimiento, no se ha constatado que estas se hayan dado por causas atribuibles a la denunciante. Del expediente se extrae que la denunciante en todo momento ha dado el impulso al procedimiento, ha contestado todas las prevenciones en el plazo establecido y en ningún momento los atrasos en dicho expediente se han dado por acciones que dependieran de manera exclusiva de la denunciante. Asimismo, y si bien es claro que en este procedimiento no se ha dictado el acto final, la caducidad no se computaría en dicho procedimiento por cuanto se trata sobre un asunto de interés público. En este sentido, el objeto del presente procedimiento se refiere a actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos, dentro del ejercicio de su función y en detrimento del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Por ello, debe necesariamente considerarse que la atención a una posible violación de un derecho fundamental por parte de la administración pública, y máxime*



cuando en dicho procedimiento se discutan falencias que puedan afectar a otros administrados. Por todo lo anteriormente expuesto y en vista de las consideraciones presentadas, se debe concluir que en el presente procedimiento no se han dado los presupuestos necesarios para la caducidad del procedimiento tal y como lo alega el denunciado. Así las cosas, lo procedente es rechazar las excepciones planteadas.

IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la denunciante en lo que corresponde al señor [NOMBRE 2], el mismo en el lapso comprendido entre 10 de mayo de 2016 y el 22 de febrero de 2017 en distintos momentos, sin su previa autorización, puso en peligro su intimidad, ya que afectó su derecho a la Autodeterminación Informativa al acceder de manera ilícita a sus datos personales mediante la utilización de la Plataforma de Información Policial, ya que se recopiló información mediante esta herramienta y la misma fue utilizada en un proceso disciplinario en contra de la denunciante. Señala que la mencionada información que fue extraída sin su consentimiento y fue utilizada en el oficio [NÚMERO 1], para solicitar la apertura de una causa disciplinaria en contra de la denunciante y además en el oficio [NÚMERO 1], el cual el denunciado remitió al Ministerio Público contiene impresiones del PIP donde constan los mencionados datos personales de la señora [NOMBRE 1]. Por su parte indica el denunciado en su informe; que existe una violación constitucional a los principios de intimación e imputación por parte de esta Agencia, esto por cuanto a su consideración la intimación de cargos es deficiente, confusa, generalizada y violatoria de principios constitucionales por cuanto indica que nunca tuvo acceso a la PIP, señala que no existe dentro del expediente prueba alguna de que su persona haya dado órdenes de extracción de datos de la quejosa de la mencionada base de datos, señala que no existe relación entre lo denunciado con lo intimado, ya que la denunciante a su criterio cambia su versión de los hechos, manifiesta que desea aclarar que el señor [NOMBRE 3] fungió dentro del expediente administrativo sancionador en contra de la señora [NOMBRE 1] en calidad de testigo, por lo tanto no pudo haber tenido acceso al expediente, ni a los datos de la denunciante. Menciona que el agravio fundamental de la denunciante sobre la supuesta lesión a sus datos personales no tiene que ver con su persona, sino que a su parecer es responsabilidad del órgano director del procedimiento sancionador, indica que el expediente administrativo sancionador nunca estuvo bajo su custodia y su acción fue aislada, señala que no ha tenido participación alguna dentro del mencionado procedimiento administrativo. En vista de que el informe que ha sido rendido por el señor [NOMBRE 2] tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” Resaltado no es del original. Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles,*



*brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. **Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Por lo que debe esta Agencia tener como hechos probados que el señor [NOMBRE 2] no tuvo acceso a la PIP y que el denunciado no formó parte del procedimiento administrativo en contra de la señora [NOMBRE 1]. Con respecto a la prueba testimonial ofrecida por el señor [NOMBRE 2], debe reiterarse lo indicado en resolución de admisibilidad y traslado de cargos, en cuanto que no se tiene previsto la realización de audiencias orales dentro del procedimiento de protección de derechos, por lo que la prueba testimonial debe adjuntarse al informe mediante declaración jurada debidamente autenticada, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 68 inciso c) del Reglamento a la Ley No 8968, el cual indica: **“Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba serán los siguientes: (...) c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; (...)”**, por lo anteriormente expuesto la misma se rechaza por ser improcedente. En lo que corresponde al traslado de cargos realizado mediante resolución N°263-2021, el mismo es claro en que la falta que se pretende investigar por medio del presente procedimiento de protección de derechos es *“Realizar tratamiento de datos personales de forma inadecuada al no contar con el consentimiento de la señora [NOMBRE 1] para incluir y trasladar sus datos personales obtenidos de la Plataforma de Información Policial (PIP), como prueba de un expediente de causa disciplinario, lo que facilitó el acceso a terceras personas, contrario al derecho de autodeterminación informática de conformidad con los incisos a y c del artículo 31”*, además se señala claramente que se le atribuye la falta en **grado de presunción**, y que se está ante procedimiento de protección de derechos y no uno sancionatorio. También se explica que, en caso de que se logre demostrar que se ha incurrido en alguna de las faltas indicadas en los artículos 28 al 31 de la ley No 8968, facultará a esta Agencia al inicio del procedimiento sancionatorio establecido mediante los artículos 27 al 31 de la Ley No. 8968 de repetida cita, pero que en ningún caso se ha indicado mediante esta resolución que nos encontramos de plano en un procedimiento ordinario. Además, se ha indicado que, según lo ordenado por la Sala Constitucional en este caso, y que es bien conocido por el denunciado, se ha dejado sin efecto las actuaciones previas y se ordenó retrotraer el procedimiento, enderezando el mismo, por lo que no existe una irretroactividad antojadiza por parte de la Agencia, sino que se está actuando en acatamiento de una orden emitida por la Sala Constitucional. En cuanto al acto de notificación, la Ley de Notificaciones Judiciales no contempla en su cuerpo normativo la obligatoriedad de notificar a la parte denunciada mediante originales de las resoluciones, por lo tanto, se ha procedido como en derecho corresponde a notificar al denunciado la resolución de traslado de cargos mediante una copia que es fiel y exacta a su original que rola a folio 105 del Expediente Administrativo. Sobre las supuestas inconstitucionalidades del Decreto Ejecutivo N° 41582 del 21 de febrero del 2019, es más que claro que esta no es la vía para discutir las mismas y, por lo tanto, no se realizará mayor análisis de lo señalado por el denunciado en su escrito en el punto llamado *“III- Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 41582 del 21 de febrero del 2019”*. Se reitera al denunciado que no nos encontramos ante un procedimiento ordinario sancionatorio, si no ante un procedimiento de protección de*



derechos, según lo que se ha explicado ampliamente. Es muy importante hacer ver a las partes que la Ley No. 8968, establece en sus artículos 5, 8 y 9 las categorías de datos, que señala: “**Artículo 5 Principio de consentimiento informado 1.- Obligación de informar** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a) De** la existencia de una base de datos de carácter personal. **b) De** los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. **c) De** los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. **d) Del** carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. **e) Del** tratamiento que se dará a los datos solicitados. **f) De** las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. **g) De** la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. **h) De** la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **Otorgamiento del consentimiento** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a) ... b) Se** trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c) Los** datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. El legislador fue claro en definir en qué casos se debe de otorgar consentimiento informado para solicitar datos personales, además de establecer que no es necesario el consentimiento informado cuando se trate de datos que deben de ser entregados por disposición de leyes, así las cosas, en el presente caso los datos que constan en la Plataforma de Información Policial del OIJ, se ubican en esa condición, pero, además, en este punto debe tenerse en cuenta lo establecido en el **Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a) La** seguridad del Estado. **b) La** seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. **c) La** prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. **d) El** funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. **e) La** adecuada prestación de servicios públicos. **f) La** eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales. Como se puede concluir los datos de la plataforma señalada, además son datos que se encuentra dentro de las excepciones a), b), c), y f), lo que los categoriza como datos de carácter restringido, ya que son de interés del titular y de la Administración Pública, como bien lo deja establecido el “**Artículo 9.- Categorías particulares de los datos** Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: **1.- Datos sensibles** Ninguna persona estará obligada



a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros...

2.- Datos personales de acceso restringido Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

4.- Datos referentes al comportamiento crediticio Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

Del análisis anterior, se puede concluir que la información que señala la denunciante [NOMBRE 1] puede ser usada e incluida en un expediente de una investigación disciplinaria, como lo hicieron las autoridades de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda; sin embargo, se logra determinar que las acciones tomadas por esa autoridad, con respeto al manejo de los datos personales que conformaban el expediente No16-1312, no cumplieron con lo que establece la Ley No 8968 en su sección III, sobre la Seguridad y Confidencialidad del Tratamiento de los Datos (artículos del 10 al 12), así como lo contemplado en el reglamento a la ley. **“Artículo 10.- Seguridad de los datos** El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada. No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.”

, pues se ha logrado demostrar que se dio acceso a un tercero la información de la denunciante, que, aunque podría haber estado contenida en el expediente, debió de existir un legajo a parte donde se mantenga la información de índole confidencial, y de contar con los protocolos de actuación y su personal debidamente capacitado en el tema de protección de datos personales que conozca a cabalidad el deber de confidencialidad que les asiste, léase en ese sentido lo establecido en: **“Artículo 11.- Deber de**



confidencialidad La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.” “**Artículo 12.- Protocolos de actuación** Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley. Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo. La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.” Así las cosas, lo que correspondía en la situación expuesta en este caso, es que, si las autoridades iban a llevar un procedimiento disciplinario o bien de cualquier índole, que debiera tener acceso a datos personales, la Policía de Control Fiscal de previo debería de contar con los protocolos de actuación suficientes y personal debidamente capacitado para el manejo de los datos personales que se encuentran en sus bases de datos, ya que, si bien existe una norma habilitante que permite dicho tratamiento, el acceso a esos datos no puede ser de forma irrestricta, y debe en todo momento garantizarse a su titular su derecho a la privacidad y seguridad de la información; esto aunado al hecho de que siendo profesionales en derecho y además funcionarios públicos los involucrados en la manipulación de los datos personales, se alegue, como se ha hecho, desconocimiento de la ley. En el caso concreto, al denunciado se le imputa la certificación y transmisión de información personal de la denunciante, pero es manifiesto y evidente, que el mismo no tiene control sobre la base de datos, por lo que no le corresponde realizar la rectificación, actualización o eliminación de los datos personales de la denunciante, por lo que le corresponde es a futuro, antes de dar tratamiento a datos personales en un expediente o base de datos, tomar las medidas necesarias para un manejo apegado a la ley, solicitando al jerarca responsable de la base de datos, el establecimiento de los protocolos de actuación en la materia y medidas de seguridad. En ese sentido, corresponde ordenar a la Policía de Control fiscal crear los protocolos de actuación y medidas de seguridad correspondientes para el tratamiento de los datos personales de conformidad con la ley No 8968 y su reglamento. Se declara parcialmente con lugar la denuncia en cuanto el deber del denunciado y por consiguiente de los jefes de la Policía de Control Fiscal, de contar con los protocolos mínimos de actuación regulados tanto en la Ley No. 8968 como en su reglamento.

POR TANTO



Con fundamento en los numerales 4, 5, 8, 10, 12,16 inciso e) y f), 26 de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 31 y siguientes, 58 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2].
- 2- Por haberse ordenado ya en la resolución N° 075-2022, de las 15:00 horas del 09 de febrero de 2022, lo relacionado a creación de los protocolos mínimos de actuación, no se hace especial referencia a este tema en la presente resolución.
- 3- Se declara la prescripción en materia sancionatoria con respecto al procedimiento ordinario de los artículos del 27 al 31 de la Ley No. 8968.
- 4- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

alm